RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02101/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193918807)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193918808)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193918809)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc193918810)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 6](#_Toc193918811)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_Toc193918812)

[PRIMERO. Competencia 8](#_Toc193918813)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 8](#_Toc193918814)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 11](#_Toc193918815)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 12](#_Toc193918816)

[QUINTO. Estudio de Fondo 13](#_Toc193918817)

[SEXTO. Decisión 18](#_Toc193918818)

[R E S U E L V E 19](#_Toc193918819)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **02101/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXX**,** en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez**, a la solicitud de acceso a la información pública 00044/OASNAUCAL/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, la persona Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*¿Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2021? ¿Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2022? ¿Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2023? ¿Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2024? ¿Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas a la fecha de la presente solicitud?” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante la digitalización del oficio número SGT/O/040/2025, del doce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subgerencia de Transparencia y dirigido a la persona Recurrente, en los términos siguientes:

*“…*

*Al respecto, y una vez realizado el proceso interno para la obtención de la información, siendo ésta solicitada a la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica por ser considerado de sus facultades y atribuciones, quienes responden de la siguiente manera:*

*‘...al respecto, remito la información solicitada de la siguiente manera:*

*I. ¿Cuál ha sido el número de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2021?*

*¿Cuál ha sido el número de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2022?*

*¿Cuál ha sido el número de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2023?*

*¿Cuál ha sido el número de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2024?*

1. *Es importante mencionar que no se cuenta con el formato que el impetrante solicita, sin embargo, se proporcionan los siguientes datos relacionados a la petición.*

**

1. *Por cuanto hace a la pregunta ¿Cuál ha sido el número de usuarios abastecidos con pipas a la fecha de la presente solicitud? Se informa que, al 07 de febrero del año en curso, han sido 2,873 beneficiarios directos, no omito mencionar que se enviaron pipas a la Escuela Primaria Miguel Hidalgo, sin tener un dato de personas beneficiadas…’*

*…”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Contradicción de información”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Emanado del escrito SGT/0/040/2025 de fecha doce (12) de febrero del dos mil veinticinco (2025) en el cual se otorga respuesta a la solicitud 00044/OASNAUCAL/IP/2025, donde se requiere Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2021? ¿Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2022? ¿Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2023? ¿Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2024? ¿Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas a la fecha de la presente solicitud? (SIC) "lo citado es propio", el Sujeto Obligado, informa que le solicita a la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica la respuesta a dicha solicitud, para lo cual responde: "A. Es importante mencionar que no se cuenta con el formato que el impetrante solicita, sin embargo, se proporcionan los siguientes datos relacionados a la petición."(SIC) proporcionando solamente el numero de viajes realizados en los años solicitados. Posterior a ello se visualiza lo siguiente: "B. Por cuanto hace a la pregunta ¿Cuál ha sido el numero de usuarios abastecidos con pipas a la fecha de la presente solicitud? Se informa que, al 07 de febrero del año en curso han sido 2,873 beneficiarios directos.... "(SIC). En ese contexto: derivado del análisis del inciso A citado con anterioridad, se le solicito al Organismo solamente NUMERO DE USUARIOS ABASTECIDOS, en ningún momento se solicita algún formato en especifico, del análisis del inciso B, se da por entendido que se otorga numero de beneficiarios, conforme a los cálculos que el Sujeto Obligado realizo, esto contradice lo mencionado en el inciso A, por lo cual se pregunta: Si se pudo realizar el calculo del año en curso ¿Por qué no realizar el calculo y/o en su caso el numero exacto de los años anteriores, en relación a los usuarios abastecidos con pipas?” (Sic.)*

La persona Recurrente adjuntó la digitalización del oficio SGT/O/040/2025, descrito en el Antecedente II.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02101/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado por medio de la digitalización de un oficio sin número, del once de marzo del año en curso, signado por la Encargada del Despacho de la Subgerencia de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, en el que precisó lo siguiente:

*“…*

***INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN***

*Derivado no se plasmó de manera correcta la información contenida en la respuesta, cabe aclarar que los datos vertidos en dicho documento son los correspondientes al ¿número de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2021?, ¿número de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2022?, ¿Cuál ha sido el número de usuarios abastecidos durante el año 2023?, ¿Cuál ha sido el número de usuarios abastecidos con pipas durante el año 2024?, ¿Cuál ha sido el número de usuarios abastecidos con pipas a la fecha de la presente solicitud, una vez aclarado esto, aprovecho este medio para modificar la información que solicita quedando de la siguiente manera:*

*Con lo que respecta a los años 2021, 2022, 2023 y 2024 de acuerdo a la petición del impetrante y debido que los entonces titulares de las Administraciones anteriores que contemplan los años citados, únicamente manejaron y generaron el concepto establecido en la respuesta otorgada por esta Dirección de Construcción y Operación Hidráulica siendo el* ***número de viajes realizados*** *y no así el número de usuarios abastecidos, en consecuencia, se proporcionó la única información con la que se cuenta. Cabe mencionar que actualmente se lleva un control a través del cual se facilita la obtención de los datos como los solicita el impetrante, teniendo en cuenta lo siguiente "... Los sujetos obligados proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..." lo anterior con fundamento en el Artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El primero de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió el número de usuarios abastecidos con pipas por año, del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de enero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica precisó que no contaba con un formato como lo solicitaba el Particular por lo que proporcionó el número de viajes a comunidades vulnerables y número de viajes por estiaje por año de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro y proporcionó el número de usuarios abastecidos con pipas al siete de febrero de dos mil veinticinco, ante dicha situación, la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado aclaró que proporcionó la información como la generó la administración pasada, cabe precisar que la persona Recurrente fue omisa en manifestarse.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En principio, los artículos 6, fracción I, 34, 67 fracción I, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, los cuales establecen que los Municipios, a través del Ayuntamiento, podrán prestar directamente los servicios de agua potable y de agua en bloque, que consiste en el volumen de agua potable que entrega la Comisión al Municipio y al Organismo Operador, así como, el que éstos a su vez entregan a subdivisiones o conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, o a otros prestadores de los servicios para los fines correspondientes.

Por su parte, el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose entre ellos, el agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Conforme a lo anterior, los artículos 42 y 125 del Bando Municipal, dos mil veinticinco, de Naucalpan de Juárez, precisan que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, es un Organismo Descentralizado del Municipio, que prestará los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en términos del marco jurídico aplicable.

Al respecto, los artículos 44, fracciones XXVIII y XXIX, 45, fracción I, 47, fracción IV y 51, fracciones XXXIII y XXXIV del Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, precisan que la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, es la encargada de emitir los permisos de distribución de agua en pipa y para tal efecto delegará a las áreas administrativas a su cargo las atribuciones necesarias, entre las que se encuentra la Subgerencia de Agua Potable, encargada de realizar el programa de abasto d agua a través de pipas a las comunidades vulnerables y abastecer a la ciudadanía naucalpense que así lo requiera.

Ahora bien, respecto al número de usuarios abastecidos por pipas, es de mencionar que lo requerido se refiere a información estadística; sobre el tema, el Criterio Orientador, con clave de control SO/008/2023, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener el número de usuarios abastecidos con pipas, por cada año, del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, en respuesta dicha área precisó que del primero de enero al siete de febrero de dos mil veinticinco, habían sido dos mil ochocientos setenta y tres beneficiarios directos, con pipas de agua; esto es, proporcionó la información estadística solicitada del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, con lo cual dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto a los ejercicios fiscales de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, precisó que no contaba con la estadística solicitada, es decir, que no la generaba como lo peticionada; por lo que, la proporcionaba tal como la generaba en dichos años, la cual es la siguiente:

**

Lo anterior toma relevancia, pues mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado aclaró que de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro los titulares de las Administraciones anteriores, únicamente manejaban y generaban el concepto establecido **“número de viajes”** y no así el número de usuarios abastecidos, por lo que proporcionaron la información con la que se contaba; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Robustece lo anterior el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/003/2017, emitido por el entones Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, que precisa que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues el Sujeto Obligado entregó la información que obraba en sus archivos.

Lo anterior, toma relevancia pues no se advirtió obligación normativa de generar una estadística tal como lo requiere la persona Recurrente y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, no se encuentra obligado a efectuar cálculos y procesar la información solicitada.

Además, es de señalar que si bien en la presente administración, ya se genera la estadística con las características solicitada, no implica que en las anteriores administraciones tuvieran que hacerlas con los mismos datos; lo cual toma sustento, pues como señaló el área competente, del dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro no se generó la información, con los parámetros establecidos.

Así, se concluye que, tanto en respuesta, como Informe Justificado, el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo peticionado, al contener la estadística generada, con la que contaba en sus archivos, relacionada con la entrega de pipas de agua, lo cual da como resultado que el agravio hecho valer por el Recurrente sea **INFUNDADO,** pues como se señaló en párrafos anteriores el Sujeto Obligado no esta constreñido a realizar cálculos o investigaciones y basta con que entregue la información tal y como la genera, para atender el requerimiento de información.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón, pues desde respuesta el Sujeto Obligado entregó la información con la que contaba. La labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio00044/OASNAUCAL/IP/2025, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.